

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA**

Núm. de recurso: 5/2016

Recurrente: IRIS SERVICIOS A LA COMUNIDAD, S.L.U.

Recurrida: AYUNTAMIENTO DE VALLE DEL ZALABÍ

Ponente Sr.: D. Ildefonso Cobo Navarrete

R E S O L U C I Ó N N.º: 6/2016

En Granada, a 30 de Septiembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Hernández de la Plata Martín, en representación de IRIS SERVICIOS A LA COMUNIDAD S.L.U., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el “Procedimiento de Adjudicación del Contrato Administrativo, de Gestión Indirecta, del Servicio de Ayuda a Domicilio del Municipio de Valle del Zalabí”, aprobados por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 14 de abril de 2016, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El Pleno del Ayuntamiento de Valle del Zalabí (Granada) convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, nº 108, de 9 de junio de 2016, la licitación del contrato de gestión indirecta del Servicio de Ayuda a Domicilio. El 10 de junio de 2016 se publicaron en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento (<http://www.valledelzalabi.org/web/perfil-del-contratante>) los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y demás información relativa al procedimiento de contratación, junto con el anuncio de licitación.

Segundo: La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP) y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Según certificación expedida por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento, de fecha 25 de julio de 2016, entre las empresas licitadoras se encuentra "Iris Servicios a la Comunidad S.L", con CIF B-18556456F.

Tercero: Mediante escrito presentado en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Granada el día 27 de junio de 2016 (que tuvo entrada a su vez en el Registro General del Ayuntamiento de Valle del Zalabí el día 29 de junio), el representante legal de la mercantil ha impugnado ante el órgano de contratación los pliegos que rigen la licitación, en especial las cláusulas 11 y 15 del PCAP y el Anexo del PPT, solicitando que se dicte resolución en la que se resuelva a su favor por los motivos expuestos en su escrito.

Cuarto: Mediante escrito de la Alcaldía del Ayuntamiento de fecha 6 de julio de 2016, recibido el día 8 de julio, se remite a este Tribunal para su conocimiento y resolución el escrito de impugnación de LA RECURRENTE junto con una copia del expediente de contratación tramitado por el Ayuntamiento.

Asimismo, reclamado al Ayuntamiento el informe previsto en el art. 46.2 TRLCSP, este se ha recibido en la sede del Tribunal con fecha 1 de agosto de 2016.

Quinto: Concedido trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento, conforme a lo previsto en el art. 46.3 TRLCSP, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Habiéndose formalizado, mediante escrito de 13 de abril de 2016, la adhesión del Ayuntamiento al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación, corresponde a éste la resolución del presente recurso conforme al artículo 41.4 del TRLCSP y al art. 3 del Reglamento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada,

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 40.1 b) del TRLCSP, el recurso se interpone frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, en concreto, contra los pliegos que han de regir en el procedimiento de licitación para la contratación de servicios encuadrados en la categoría 25 del Anexo II TRLCSP siendo el valor estimado de 1.247.474,00 € (sin IVA).

TERCERO: El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44 del TRLCSP.

CUARTO: La mercantil recurrente participa en la licitación convocada por el Ayuntamiento y sus intereses legítimos pueden resultar afectados por los pliegos contra los que interpone el presente recurso, en consecuencia, queda legitimada para el ejercicio de la acción según prescribe el art. 42 TRLCSP.

QUINTO: Se impugnan los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y metodología de valoración aplicable recogidos en la Cláusula 11.2. A) que se indican a continuación:

- Apartado 2.- Mejoras: De 0 a 20 puntos, subapartado “Incremento de personal: Máximo 5 puntos”, alegando que: 1.- El precio de licitación es insuficiente para cubrir el aumento de costes laborales por el incremento de personal que se pretende; 2.- Resulta imprevisible este aumento por cuanto el licitador, en esta fase, no tiene conocimiento de las posibilidades de aumento del número de horas de atención para este Servicio; salvo que el órgano de contratación prevea destinar este nuevo para las sustituciones del personal adscrito al Servicio.

- Apartado 4.- Incremento de las retribuciones del personal auxiliar: De 0 a 20 puntos, alegando que: 1.- Se obvia la autonomía de la voluntad de las partes, trabajadores y empresarios, y se coarta el derecho a la negociación colectiva laboral prevista en el art. 37 CE; 2.- El órgano de contratación no ha evaluado el incremento que supondría aplicar este criterio sobre los costes laborales que forman parte de la licitación, máxime cuando se está negociando, en la actualidad, un nuevo convenio que sucede al VI Convenio Marco Estatal; 3.- La cláusula no incorpora los necesarios parámetros objetivos para determinar cuándo la obligación se entiende cumplida; 4.- La inclusión de una condición especial de ejecución social como la que se propone requiere de una evaluación previa para determinar la idoneidad de incluirla e, incluso, su alcance temporal, hecho que no ha incorporado el órgano de contratación y, por tanto, no consta en el expediente. Sostiene el recurso que *“El presupuesto de licitación cubre escasamente los costes laborales, los márgenes y algunas mejoras que se pretendan ofertar para este concurso, sin tener en cuenta el IVA, siendo inviable cualquier repercusión al precio ofertado de una subida salarial que se pretende en este apartado”*.

- Apartado 6.- Entrevista personal al miembro propuesto como Director/a del Servicio: De 0 a 10 puntos, alegando que: 1.- La celebración de esta entrevista presenta *“indudables riegos para los principios de libre competencia, igualdad, no discriminación y transparencia, dado que si no se adoptan las medidas necesarias para salvaguardar los citados principios y, también el principio de confidencialidad”* el acto sería contrario a Derecho; 2.- El órgano de contratación no puede baremar de forma subjetiva un aspecto que, en cualquier caso, podría ser requerido o no, en la documentación administrativa, *“al tratarse de un aspecto que atañe a la solvencia técnica o profesional”*.

SEXTO: En el recurso también se impugna la Cláusula 15 del PCAP en relación con el apartado II del Anexo del PPT, alegando que en ésta se exige al licitador la presentación del sobre nº 3 “Documentación cuantificable de forma automática y Proposición Económica” pero no se determina el criterio de puntuación por la oferta económica presentada, ni tampoco se contiene en ningún otro apartado del PCAP, ni tampoco en el PPT. La no inclusión de una puntuación para la oferta económica invalida cualquier presentación de ofertas, dado que ningún licitador puede tener conocimiento de cuál es la puntuación máxima de este criterio, incurriendo en un vicio de nulidad de pleno derecho.

SÉPTIMO: El informe del órgano de contratación, de 26 de julio de 2016, concluye que tanto las cláusulas administrativas como las prescripciones técnicas son justas y conformes con lo que establece el TRLCSP, por lo tanto no se considera que los argumentos que expone la empresa IRIS Servicios a la Comunidad justifiquen la nulidad, puesto que el expediente se ha elaborado de forma objetiva garantizando los principios establecidos en el TRLCSP.

OCTAVO: Entre las cuestiones planteadas se examina en primer lugar la que presenta una mayor gravedad, a juicio de la recurrente, por ser causa de nulidad de pleno derecho de los pliegos impugnados.

El motivo expuesto por la mercantil afecta a la Cláusula 15 del PCAP en relación con el apartado II del Anexo del PPT. La Cláusula 15.- "Contenido de las proposiciones", en el apartado referido al Sobre 3 señala:

"SOBRE Nº 3

DOCUMENTACIÓN CUANTIFICABLE DE FORMA AUTOMÁTICA Y PROPOSICIÓN ECONÓMICA

- a) Proposición para inserción laboral de personas con riesgo de exclusión.*
- b) Proposición económica formulada conforme al modelo que se adjunta en el Anexo I de este Pliego formando parte inseparable del mismo.*

En la proposición deberá indicarse la partida independiente el importe del IVA que deba ser repercutido."

Y el Anexo del PPT, en su apartado II.-Criterios Evaluables de forma automática señala: *"La puntuación máxima prevista en este apartado a la oferta más económica (sic), puntuándose las demás ofertas de forma proporcional"*.

Se alega en el recurso que estas cláusulas no determinan el criterio de puntuación para la oferta económica presentada, ni tampoco se contiene en ningún otro apartado del PCAP, ni tampoco en el PPT. La no inclusión de una puntuación para la oferta económica invalida cualquier presentación de ofertas, dado que ningún licitador puede tener conocimiento de cuál es la puntuación máxima de este criterio, incurriendo en un vicio de nulidad de pleno derecho.

El art. 150.4 y 5 TRLCSP dispone:

"4. Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

5. Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse.”

Tal y como señala la recurrente, ni el PCAP ni el PPT indican cuál es la puntuación máxima que corresponde a la oferta más económica. Dicho dato tampoco figura en el anuncio de licitación publicado en el BOP de Granada y en el perfil de contratante del Ayuntamiento, lo que constituye una infracción manifiesta del artículo 150 TRLCSP en sus apartados 4 y 5. Existe además una vulneración de los principios de publicidad y transparencia en el procedimiento, no discriminación e igualdad de trato recogidos en el art. 1 TRLCS, pues a los licitadores les resulta imposible saber cómo va a ser valorada su oferta al desconocer la ponderación relativa asignada al criterio económico, lo que determina la nulidad de pleno derecho del PCAP y del PPT impugnados.

NOVENO: Aunque la nulidad de pleno derecho de los pliegos haría innecesario el examen de las restantes cuestiones, se pasa al examen de las mismas por el interés práctico que concitan.

La primera de las cuestiones planteadas por el recurrente atañe a la Cláusula 11.2 A) del PCAP, “*Criterios dependientes de un juicio de valor*”, y concretamente al punto 2º, que dispone:

“2º.- Mejoras: De 0 a 20 puntos. Deberán estar directamente relacionadas con el servicio, cuantificadas económicamente, estableciendo el calendario de implantación de las mismas. Se valorarán proporcionalmente según su importancia.

En la mejora se valorarán, entre otras propuestas por el licitador, las siguientes:

-Incremento de personal: Máximo 5 puntos:

- Por contrato laboral, debidamente acreditado, de duración ininterrumpida hasta 1 año: 2 puntos, hasta un máximo de 4 puntos.*
- Por contrato laboral, debidamente acreditado, de duración ininterrumpida hasta 6 meses: 1 punto, hasta un máximo de 3 puntos.*
- Por contrato laboral, debidamente acreditado, de duración ininterrumpida hasta 3 meses: 0,5 puntos, hasta un máximo de 1 punto”*

El artículo 147 del TRLCSP, sobre la admisibilidad de variantes o mejoras establece que “*cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente esa posibilidad*”. El apartado 2 de este precepto exige imperativamente la precisión en el anuncio de licitación de los elementos y las condiciones en que queda autorizada la presentación de mejoras: “*La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación*”.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) manifiesta al respecto que la introducción de mejoras como criterio de adjudicación exige, por imperativo legal, su relación directa con el objeto del contrato, una adecuada motivación, su previa delimitación en los pliegos o en su caso en el anuncio de licitación y ponderación de las misma (Resoluciones nº 177/2015 y nº 422/2016).

Sostiene la mercantil recurrente que el precio de licitación es insuficiente para cubrir el aumento de costes laborales por el incremento de personal que se pretende. Alegación que no puede prosperar, pues el órgano de contratación tiene la posibilidad de incluir mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias sin coste alguno para la Administración que licita el contrato. Así lo expone el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en su Resolución nº 422/2016:

“Por tanto, en cuanto a la posibilidad de recoger como mejora el ofertar horas gratuitas, y siguiendo el criterio de la Junta Consultiva de Contratación, hemos de concluir que no por ello se conculca el principio de onerosidad del contrato. En efecto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 59/2009, de 26 de febrero de 2010, se ha pronunciado favorablemente a la posibilidad de admitir mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias para el contratista, sin coste para el órgano de contratación, siempre que se establezcan los criterios de valoración que hayan de aplicárseles, debiendo tales mejoras figurar detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato, requisito éste último que, como veremos a continuación, no cumple el criterio mejoras aquí analizado.”

Pero en el recurso también alega la mercantil que resulta imprevisible este aumento de personal por cuanto el licitador, en esta fase, no tiene conocimiento de las posibilidades de aumento del número de horas de atención para el SAAD (salvo que el órgano de contratación prevea destinar este nuevo para las sustituciones del personal adscrito al Servicio).

Es objeto del contrato, según la Cláusula 1 del PCAP *“la prestación o gestión indirecta del servicio social de Ayuda a domicilio a través de la vías de acceso reconocidas....En concreto, la prestación objeto del contrato va dirigida a los usuarios que:*

- a) Tengan reconocida la situación de dependencia, así como haberles sido prescrito el servicio en virtud de...*
- b) Que no tengan reconocida la situación de dependencia o, teniéndola no tengan reconocida la efectividad del derecho,...y haberle sido prescrito el servicio por Servicios Sociales Comunitarios conforme a los criterios de...”*

Según establece el PCAP en su Cláusula 8ª, denominada EXISTENCIA DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO. PRESUPUESTO DE LICITACIÓN, *“No se establece presupuesto*

global máximo de licitación, dado que, considerando las características del servicio objeto del presente contrato, el precio global no puede ser definido con exactitud al tiempo de celebrar

el contrato por estar subordinado al número de usuarios a los cuales se le haya reconocido la situación de dependencia o la prestación básica por la Diputación Provincial.

Una vez sentado lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 TRLCSP, el presupuesto del contrato se formula sobre costes unitarios de acuerdo con los siguientes datos:

- *Coste hora determinado en función de la transferencia a realizar por la Diputación Provincial de Granada al ayuntamiento para el año 2016:*

Precio del servicio/hora:

Base de licitación: 11,54 €

IVA a repercutir actual 4%: 0,46 €

Precio total: 12,00 €”.

Por su parte, el PPT en su art. 4.- CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, establece en su apartado 2: *“Asignado el servicio al usuario, el Ayuntamiento por conducto de los técnicos de los Servicio Sociales lo comunicará al adjudicatario, haciendo constar: b) Número de horas y periodicidad con que ha de prestarse el servicio en cada caso y el horario completo en aquellas prestaciones y actuaciones que lo requiera.”*

Valga este repaso al clausulado administrativo y técnico para acreditar que se pretende la contratación de un servicio por horas para atender la Ayuda a Domicilio de las personas dependientes o que tengan reconocido el derecho por los Servicios Sociales Comunitarios.

La relación directa con el objeto del contrato requiere que el incremento de personal se destine a la prestación del Servicio social de Ayuda a Domicilio (SAAD) es decir, a mayor personal mayor debiera ser el número de horas destinadas a prestar la Ayuda a Domicilio. Pero el PCAP no exige al licitador que cuantifique el número de horas efectivas en que se “traduce” el incremento del nuevo personal que oferta como mejora, ni tan siquiera exige que la oferta indique cual sería la jornada laboral a desempeñar por aquél. En la práctica, podría resultar que el incremento de personal ofertado tuviera poca o ninguna repercusión sobre el número de horas de servicios que se prestan a los usuarios del SAAD, ya sea porque estos tengan *“reconocida la situación de dependencia, así como haberles sido prescrito el servicio”* o, ya sea porque *“no tengan reconocida la situación de dependencia o, teniéndola no tengan reconocida la efectividad del derecho,...y haberle sido prescrito el servicio por Servicios Sociales Comunitarios”*.

Consecuencia de ello es la procedencia de estimar el recurso en este punto, debiendo anularse tal apartado, por cuanto el “Incremento de personal”, sin más precisión, no se puede valorar como una mejora directamente relacionada con el objeto del contrato.

DÉCIMO: También se impugna la Cláusula 11.2 A) del PCAP “*Criterios dependientes de un juicio de valor*”, en su apartado 4º, que dispone:

“4º.- *Incremento de las retribuciones del personal auxiliar: De 0 a 20 puntos.*

La baremación de este apartado se efectuará conforme a las mejoras salariales que ofrezcan las empresas y que superen los mínimos establecidos en el Convenio Colectivo Estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal:

- *Incremento del 5%..... 10 puntos*
- *Incremento del 10%..... 20 puntos”*

La recurrente sostiene la invalidez de dicho criterio alegando: 1.- Se obvia la autonomía de la voluntad de las partes, trabajadores y empresarios, y se coarta el derecho a la negociación colectiva laboral prevista en el art. 37 CE; 2.- El órgano de contratación no ha evaluado el incremento que supondría aplicar este criterio sobre los costes laborales que forman parte de la licitación, máxime cuando se está negociando, en la actualidad, un nuevo convenio que sucede al VI Convenio Marco Estatal; 3.- La cláusula no incorpora los necesarios parámetros objetivos para determinar cuándo la obligación se entiende cumplida; 4.- La inclusión de una condición especial de ejecución social como la que se propone requiere de una evaluación previa para determinar la idoneidad de incluirla e, incluso, su alcance temporal, hecho que no ha incorporado el órgano de contratación y, por tanto, no consta en el expediente. Sostiene el recurso que “*El presupuesto de licitación cubre escasamente los costes laborales, los márgenes y algunas mejoras que se pretendan ofertar para este concurso, sin tener en cuenta el IVA, siendo inviable cualquier repercusión al precio ofertado de una subida salarial que se pretende en este apartado*”.

Como indica el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Acuerdo de 29 de enero de 2014, “*la negociación colectiva en lo que respecta a la Administración licitante es una ‘res inter alios acta’ que no vincula a la Administración sino a los trabajadores y empresarios implicados en el ámbito del convenio y las condiciones económicas pactadas en convenio sobre los precios de los servicios no pueden ser trasladadas al ente titular del servicio, pues no ha intervenido en su gestación. No sólo la Administración no está vinculada por lo establecido en un convenio colectivo para fijar el precio de un contrato sino tampoco los licitadores a la hora de realizar su proposición económica*”. Criterio también acogido por el TACRC en Resolución nº 336/2015, de 17 de abril.

Si la negociación colectiva y las mejoras salariales derivadas no vinculan al Ayuntamiento y además, las condiciones pactadas en convenio no pueden ser trasladadas a la Entidad Local titular del servicio, parece muy difícil sostener que un criterio de valoración sustentado sobre la posible mejora de las retribuciones del personal auxiliar pactadas en Convenio pueda estar “*directamente vinculado al objeto del contrato*” (tal y como exige el art. 150.1 TRLCSP). Y en este caso, dicho argumento, nos lleva a declarar inválido y anular el

criterio de valoración objeto de análisis por no apreciarse su vinculación directa con el objeto del contrato.

UNDÉCIMO: El último criterio impugnado aparece en la Cláusula 11.2 A) del PCAP “*Criterios dependientes de un juicio de valor*”, en su apartado 6º, que dispone:

“6º.- Entrevista personal al miembro propuesto como Director/a: De 0 a 10 punto.

La entrevista curricular personal, que se realizará atendiendo a la conformidad del perfil del aspirante a Director/a del Servicio se puntuará con un máximo de 10 puntos.”

La recurrente lo impugna alegando: 1.- La celebración de esta entrevista presenta “*indudables riesgos para los principios de libre concurrencia, igualdad, no discriminación y transparencia, dado que si no se adoptan las medidas necesarias para salvaguardar los citados principios y, también el principio de confidencialidad*”, el acto sería contrario a Derecho; y 2.- El órgano de contratación no puede baremar de forma subjetiva un aspecto que, en cualquier caso, podría ser requerido o no, en la documentación administrativa, “*al tratarse de un aspecto que atañe a la solvencia técnica o profesional*”.

El art. 67.2.b de la Directiva 2014/24/UE encuentra motivación en el considerando 94 de la misma, donde se dice que «*siempre que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato, los poderes adjudicadores deben estar también autorizados a utilizar como criterio de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que pueden afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta. Ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura*». La experiencia del licitador en la ejecución de contratos similares no puede ser considerada criterio de adjudicación sino de solvencia, y solo en casos particulares referidos a la cualificación del personal que vaya a ejecutar el contrato (el propio licitador o personal de éste) se permitiría considerar dicha experiencia entre los criterios de adjudicación.

En este caso el PCAP no define un perfil profesional (titulación, experiencia mínima, formación complementaria, etc) para el “Director del Servicio”; tanto la Cláusula 6.- 2 “*Capacidad para Contratar*” (apartado de Solvencia Técnica) como la Cláusula 7.- “*Adscripción de medios personales y materiales*” guardan silencio sobre ese particular. El PPT tampoco establece un perfil profesional en ninguno de sus apartados y en el expediente no se acredita ningún elemento que permita relacionar el curriculum personal de quien pueda ser Director del SAAD con una mejor calidad en la ejecución del contrato y, por tanto, con el valor económico de la oferta, lo que hace innecesaria la entrevista personal con aquellos.

Llegados a este punto, solo cabe admitir la impugnación del criterio, que debe quedar anulado y sin efecto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso interpuesto por IRIS SERVICIOS A LA COMUNIDAD S.L.U. contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el “Procedimiento de Adjudicación del Contrato Administrativo, de Gestión Indirecta, del Servicio de Ayuda a Domicilio del Municipio de Valle del Zalabí”, aprobados por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 14 de abril de 2016, dejándolos sin efectos por incurrir en nulidad de pleno derecho conforme a lo indicado en el Fundamento Jurídico Octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Requerir al Ayuntamiento de Valle del Zalabí para que dé cuenta a este Tribunal del cumplimiento de esta Resolución.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del TR de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.